SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00019-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0241/2023

Eliminado: siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinte días del mes de junio del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00019-2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00019-2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día primero al siete de julio de dos mil veintidós, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0710/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, notificado personalmente al C. [redacted], el día **trece de septiembre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de septiembre al cinco de octubre del año dos mil veintidós.**

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por último, se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1122/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera dentro del presente asunto a ejercer su derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0212/2023 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha doce de junio del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **catorce al dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202,


Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

**II.-** Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00019-2022, levantada el día treinta de junio de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [redacted], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- No cumple con la medida correctiva número 2, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no exhibe la documentación con la cual se acredite que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- No cumple con la medida correctiva número 3, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no exhibe el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de no exhibir los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

4.- No cumple con la medida correctiva número 4, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en los artículos 83 o 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento, infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.- No cumple con la medida correctiva número 6, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no exhibe los manifiestos con los cuales acredite la disposición final de Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, infracción prevista en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**III.-** Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja ocho del acta de inspección número II-00019-2022, mismo que corrió del primero al siete de julio de dos mil veintidós, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se observa que en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós se notificó personalmente a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0710/2022 dentro del cual se hacía de su conocimiento que contaba con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo, a saber del día catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintidós, para que aportara pruebas y presentara manifestaciones en atención a lo señalado en el acta de inspección así como a lo asentado y ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas dentro del presente procedimiento, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0710/2022,** de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, se le otorgó al C. [redacted], un plazo de quince días hábiles contados a

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. [redacted] el trece de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del **catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintidós, sin contar sábados ni domingo por ser días inhábiles,** ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el C. [redacted] no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

> **ARTÍCULO 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.
>
> En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[1], mismo que para mayor comprensión se cita:

[1] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

***"Artículo 11***
***Derecho a un Medio Ambiente Sano***

*1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano…*
*2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.* [2]"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

---

*2 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.*

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."*[3]
>
> (Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

> *«III-PSS-193.* ***ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.****- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las* ***actas*** *de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de* ***visita*** *expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones,* ***tienen*** *la calidad de un documento público con* ***valor probatorio pleno****; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las* ***actas****, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)*
>
> *Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*[4]
>
> *R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaria del

---

[3] *Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[4] «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> ***Artículo 46.*** *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.*

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [redacted], durante la secuela procesal no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la cual acredite **haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, no exhibe el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de no exhibir los manifiestos**

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**correspondientes al año de dos mil diecisiete, no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en los artículos 83 o 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento ni exhibe los manifiestos con los cuales acredite la disposición final de Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros** y mucho menos vertió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0710/2022, de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós,** notificado el día trece de septiembre del mismo año, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazado, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [redacted] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*[5]*"*

Por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/1122/2022**, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, notificado por estrados el día nueve de enero del mismo año, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que el C. [redacted], no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con las medidas correctivas que se le impusieron en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que las irregularidades consistentes en que al momento de la visita de inspección no se observó acredite haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así

[5] Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

como filtros contaminados con aceite, que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, no exhibe el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de no exhibir los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en los artículos 83 o 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento ni exhibe los manifiestos con los cuales acredite la disposición final de Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **II-00019-2022**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **II-00019-2022**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

> «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.
>
> **ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**
>
> Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

En tales ocursos el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, lo cual presume que previo a la visita de inspección el inspeccionado tiene pleno conocimiento de las omisiones ambientales detectadas dentro de su establecimiento y las cuales no fueron subsanadas dentro del procedimiento administrativo substanciado a través de la resolución anteriormente referida, no obstante lo anterior se advierte que dentro de la diligencia se detectó que el inspeccionado continuaba incumpliendo con algunas de sus obligaciones, aunado a que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, razón por la cual se inició el presente procedimiento.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad número 1, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acredita el cumplimiento de la medida correctiva número 1 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, a saber la documentación con la cual acreditará haber registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, mismos que no fueron aportados dentro de la diligencia de inspección, y toda vez que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a aportar la documentación solicitada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección ni dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad determina que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de las medidas correctivas que debía realizar así como las obligaciones a las que se encuentra sujeto y aún así opto por incumplir e ignorar lo ordenado por esta autoridad, con lo cual se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

> ***"ARTÍCULO 169.-*** *La resolución del procedimiento administrativo contendrá:…*
>
> ***II.*** *Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;…*
>
> *El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.*

Una vez descrito lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección el inspeccionado tenía pleno conocimiento de las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, entre ellas notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la generación de residuos peligrosos a fin de obtener su registro como generador de residuos peligrosos en el cual se considere la generación de aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, no obstante, se aprecia que a pesar de tener pleno conocimiento de las acciones que debía realizar para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales el inspeccionado omitió dar cumplimiento, ya que en la visita de inspección practicada a efecto de acreditar el grado de cumplimiento es claro que el inspeccionado no tiene la documentación solicitada ni ha realizado las acciones necesarias para obtenerlo, peor aún que en atención a la omisión de aportar las pruebas solicitadas dentro de la diligencia de inspección el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a efecto de acreditar el cumplimiento, lo cual es óbice en concluir que el inspeccionado no tiene interés en dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad número 1 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la cual señala:

> ***"ARTÍCULO 169.-*** *La resolución del procedimiento administrativo contendrá:…*

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto….*

En cuanto a la irregularidad número 2, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acredita el cumplimiento de la medida correctiva número 2 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, a saber documentación con la cual se acredita que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, ya sea como micro, pequeño o gran generador ello en atención a su generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia el inspeccionado no aportó la documentación solicitada además de manifestar que lo haría a la brevedad, sin embargo, se aprecia que no compareció dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento se otorgó al inspeccionado el término de quince días hábiles a efecto de aportar pruebas o realizar manifestaciones en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, ello de conformidad con el derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que corrió sin que el inspeccionado compareciera dentro del presente asunto a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, por lo que si bien es claro que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de la obligación a la que se encuentra sujeto en razón de tener generación de residuos peligrosos, lo cierto es que a la fecha continúa sin realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad número 2 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, es claro que desde que le fue notificada la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, es decir el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el inspeccionado ha sido omiso en relazar las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento con la finalidad de apegar su conducta a sus obligaciones ambientales, más aún que ni la visita de verificación de cumplimiento de medidas correctivas practicada por esta autoridad y la cual motiva la emisión de la presente resolución fue atendida por el inspeccionado ni el procedimiento administrativo substanciado, lo cual denota una clara intención de no dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y por tanto se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 2** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que no será nuevamente reproducido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acredita el cumplimiento de la medida correctiva número 3 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, a saber exhibir el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de exhibir los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada señaló que para el periodo solicitado estaba en otro país y no aporta el manifiesto solicitado debidamente firmado por las empresas involucradas en su manejo, aunado a que dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación solicitada, en tanto se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado a través de la notificación del acuerdo de emplazamiento, misma que se realizó en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento al inspeccionado de los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, además de ordenar las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales otorgándole un término de quince días hábiles para presentar pruebas y realizar manifestaciones, sin embargo, el inspeccionado no compareció dentro del presente procedimiento a realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, por lo que no existe prueba en contrario a las omisiones asentadas, y toda vez que a la fecha esta autoridad no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos solicitados dentro de la visita de inspección debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral esta autoridad tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada la irregularidad número 3** y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento el inspeccionado no aportó el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho debidamente firmado por las empresas involucradas en su manejo integral además de no aportar los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, obligación que se encuentra acreditada dentro del procedimiento administrativo concluido con la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, razón por la cual se encuentra sujeto a dar cumplimiento a la misma, no obstante, el inspeccionado no aportó la documentación solicitada dentro de la diligencia de visita de inspección puesto que únicamente refiere que para el periodo solicitado, es decir, los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, se encontraba en otro país pero no que se hayan dispuesto o que haya suspendido sus actividades, aunado a que el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho a través del cual dispuso residuos peligrosos no es presentado para acreditar que dichos residuos fueron manejados en atención a un manejo integral, puesto que sólo acredita la disposición pero no así que hayan sido reintegrados al medio ambiente a través de un proceso de destino final, además que dentro el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección el inspeccionado no compareció dentro del presente procedimiento para acreditar el cumplimiento a dicha obligación, en tanto esta autoridad procedió a iniciar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado.

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez citado a procedimiento a través de la notificación personal del acuerdo de emplazamiento, en el cual se hizo del conocimiento del término con el que contaba para realizar manifestaciones o aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la diligencia de inspección mismo que fue ignorado por el inspeccionado, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado haya realizado manifestaciones o aportado pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro de la diligencia de inspección, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón que tiene pleno conocimiento de las documentales solicitadas a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y así opto por no comparecer dentro del presente procedimiento, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que no será nuevamente reproducido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante realizó una inspección ocular al establecimiento con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la cual se encuentra relacionada con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado ello en términos de lo dispuesto en los artículos 82 o 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, de la inspección practicada así como de la falta del registro como generador de residuos peligrosos así como la categoría ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte que se desconoce la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, ya sea como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos, no obstante, se aprecia que cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, el cual consiste en una estructura metálica de dos metros por 1.5 metros para una superficie de 3 metros cuadrados, con techo metálico además de etiqueta en la que se señala que es almacén temporal de residuos peligrosos, piso de estructura metálica, en el cual se encuentran resguardados tres tambos metálicos de 200 litros de capacidad, asimismo, no se apreció que contara con extintor, canaletas, fosa de retención, y toda vez que el inspeccionado no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de documentación para poder determinar qué tipo de almacén temporal de residuos peligrosos le corresponde tener, esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, a efecto de darle oportunidad al inspeccionado para aportar la documentación que considerara prudente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva inspeccionada, no obstante, como se ha mencionado el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a aportar la documentación solicitada a efecto de acreditar la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado y con ello constatar que su almacén de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental.

Sin embargo, de la revisión a las pruebas que se adjuntan al acta de inspección se aprecia que el inspeccionado aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos así como bitácoras de generación anual

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y modalidades de manejo con la cual se acredita la generación de residuos peligrosos, apreciando que para el año de dos mil veintidós se cuenta con los manifiestos números 28763 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós y 29226 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, además de las bitácoras para las fechas veintiocho de junio de dos mil veintidós y once de abril de dos mil veintidós, con las cuales es posible constatar que el inspeccionado tiene una generación anual aproximada de más de 400 kilogramos, y toda vez la categoría de pequeño generador se establece en una generación anual superior a los 400 kilogramos, de conformidad con el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en tanto se concluye que el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador y por tanto a dar cumplimiento a las obligaciones propias de un pequeño generador, como lo es contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Y considerando que de la inspección ocular practicada en la diligencia de inspección se aprecia que si cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos lo cierto es que esta no reúne las condiciones suficientes para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, puesto que si bien se encuentra separado de áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento materias primas o producto terminado, se ubica en zonas donde se reducen por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con muros metálicos, cuenta con piso metálico, pasillos que permiten el tránsito, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, realiza el almacenamiento en envases identificados con el nombre del residuo, y no estiba dentro del mismo, pero dichas condiciones no son suficientes para tener por cumplida la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que **no cuenta** con dispositivos para contener posibles derrames, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, en tanto se determina que el almacén temporal de residuos peligrosos implementado por el inspeccionado no reúne las condiciones suficientes en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento de conformidad a la generación anual, y más aún que el inspeccionado no compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección esta autoridad tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Dicho lo anterior, es claro que dentro de la diligencia de inspección el inspeccionado aportó documentación con la cual es posible constatar que el establecimiento inspeccionado tiene una generación superior a los cuatrocientos kilogramos y por ello ubicarse en la categoría de pequeño generador, razón por la cual le es exigible la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no obstante, de la inspección ocular realizada dentro de la diligencia de inspección se aprecia que cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, al ser evaluada con el objetivo de verificar que reúna las condiciones previstas en la

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

normatividad ambiental se detectó que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, por lo que el área asignada a fungir como almacén temporal no reúne las condiciones suficientes para tener por cumplida la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 4 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que no será nuevamente reproducido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante solicitó al inspeccionado la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de la medida correctiva número 6 ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, razón por la cual se solicitó exhibiera los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acreditara la disposición final de Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, que al momento de la visita de inspección exhibe manifiestos a través de los cuales acredita la disposición de residuos peligrosos, pero dentro de los mismos no se aprecia que se considere la totalidad de los residuos peligrosos considerados en la medida correctiva, no obstante el inspeccionado refiere que el prestador de servicios no consideró la totalidad de los residuos peligrosos precisados, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó la documentación necesaria para acreditar la adecuada disposición, por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado, toda vez que en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós se notificó personalmente el acuerdo de emplazamiento a través del cual se hizo del conocimiento de los hechos y omisiones detectados dentro de la visita de inspección, así como de las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, otorgando un periodo de quince días hábiles para realizar manifestaciones y aportar pruebas de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que el inspeccionado haya comparecido dentro del presente asunto a aportar la documentación con la cual se acreditará que los residuos peligrosos remitidos a través de los manifiestos números 28763 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós y 29226 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós correspondan a todos y cada uno de los descritos en la medida correctiva número 6 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, por lo que ante la falta de documentación no se puede constatar que el

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

inspeccionado haya realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada peor aun cuando no compareció dentro del presente asunto a aportar las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 6 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 fracción II, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Dicho lo anterior, se concluye que dentro de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno se confirmó que el inspeccionado tenía una serie de residuos peligrosos dentro de su establecimiento sin que hayan sido enviados a destino final, razón por la cual se impuso la medida correctiva número 6, puesto que esta autoridad buscaba que los residuos peligrosos denominados Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, fueran enviados a destino final a través de un prestador autorizado a efecto de ser reintegrados los residuos peligrosos al medio ambiente sin que produjeran daños en su reincorporación, sin embargo, es de señalar que el inspeccionado no notificó a esta autoridad la adecuada disposición, en tanto se procedió a practicar la diligencia de visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo sin que dentro de la diligencia el inspeccionado haya acreditado la adecuada disposición de sus residuos peligrosos, razón por la cual se inició procedimiento administrativo en su contra otorgándole el término previsto en la Ley para que realizara manifestaciones y aportara pruebas tendientes a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, mismo que no fue hecho valer por el inspeccionado ya que dicho término feneció, por lo que a la fecha esta autoridad desconoce el paradero de los residuos peligrosos contemplados en la medida correctiva número 6 y si fueron dispuesto a través de un prestador de servicios autorizado, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 5 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que no será nuevamente referido en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, el inspeccionado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

**V.-** En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0710/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se tiene que el inspeccionado no compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, puesto que dentro del acuerdo de fecha doce de

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

diciembre de dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que a falta de pruebas relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas esta autoridad determina tener por **no cumplidas** las medidas ordenadas en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento inicialmente referido.

**VI.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, no fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoria de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted], actualizó la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual ya ha sido plasmado dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no será mencionado.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeto el inspeccionado a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino del inspeccionado y direccionarlo al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como lo

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

refiere el artículo 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la que es importante que el inspeccionado haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que el inspeccionado corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental además que desde el momento en que se le notificó la resolución administrativo número PFPA/8.5/2C.27.1/0710/2022, a saber el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, sabe y conoce las acciones que debía desarrollar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental a la cual se encuentra sujeto, y aúna así continúa incumpliendo con su obligación ambiental.

Dicho lo anterior, es del conocimiento del inspeccionado que debía notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado omitió notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, lo cual se traduce en que el inspeccionado continúa laborando en la clandestinidad al omitir dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, más aún que de lo asentado en el acta de inspección se detecta que tiene aproximadamente una generación superior a los 400 kilogramos anuales, lo cual traduce en grave la irregularidad.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, y dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, también permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y considerando que dentro de la visita de inspección se hizo del conocimiento del inspeccionado el incumplimiento de las obligaciones ambientales así como dentro del presente procedimiento, sin que dentro del mismo haya aportado las pruebas necesarias para acreditar su cumplimiento, lo cual es evidente que no tiene interés en dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y por tanto continúa laborando en el incumplimiento lo cual se considera grave.

Del mismo modo, se considera importante contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con la finalidad de acreditar el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso del inspeccionado se tiene que se solicitó exhibiera el original del manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, sin que al momento el inspeccionado haya aportado la documentación correspondiente para garantizar que los residuos peligrosos generados dentro de dicho periodo hayan sido remitidos a través de prestador autorizado a destino final, además de desconocer si se encuentran en una empresa autorizada para realizar el manejo de los mismos y reincorporarlos al medio ambiente, con lo cual se acredita que el inspeccionado incita al mal manejo de los residuos peligrosos y por ello se considera grave la irregularidad detectada.

Ahora bien, se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que realizó las acciones necesarias para implementar un almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en la revisión del mismo no se observa que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a su categoría como generador de residuos peligrosos, toda vez que carece de dispositivos para contener posibles derrames, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, y considerando que el sistema de un almacén temporal de residuos peligrosos es con la finalidad de salvaguardar las características de peligrosidad de los residuos

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

peligrosos para evitar que produzcan afectaciones directas al medio ambiente, ya que permite concentrar en un solo lugar los residuos así como sus posibles derrames garantizando que en el caso de una contingencia ambiental esta sería localizada de manera inmediata evitando que se salga de control, pero en el caso del inspeccionado se advierte que en caso de un derrame de residuos sólidos estos serían transferidos fuera del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos y estar en contacto con el exterior sin ninguna medida de seguridad, por lo que las condiciones en las que se encuentra el almacén del inspeccionado de ninguna manera son seguras y no garantizan la estabilidad de los residuos peligrosos ahí depositados, y toda vez que el inspeccionado tiene pleno conocimiento de las condiciones en las que debe de ser adecuado el almacén temporal de residuos y aun así opto por ignorar las indicaciones de esta autoridad, por lo que se determina grave la irregularidad.

Es necesario que los residuos peligrosos sean remitidos a través de un prestador autorizado para realizar actividades de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, puesto que al realizarlo con un tercero permite que éste tenga las condiciones necesarias para evitar que sus características de peligrosidad se activen y perjudique al medio ambiente, asimismo, es de señalar que el inspeccionado cuenta con un término para remitir a disposición final sus residuos peligrosos con la finalidad de evitar la concentración de contaminantes a la atmósfera, no obstante, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que culminó con la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince febrero de dos mil veintiuno, se detectó la generación de Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, razón por la cual se ordenó se remitiera a destino final, no obstante, se advierte que el inspeccionado a ser cuestionado respecto a la disposición de dichos residuos fue omiso en aportar la documentación con la cual acreditara que dichos residuos se encuentran siendo manejados por empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto esta autoridad determina grave la irregularidad, ya que no es posible constatar que los residuos hayan sido manejados en atención a sus características de peligrosidad.

**B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [redacted], no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00019-2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de reparación y fabricación de cajas de volteo y remolques, que inició operaciones en el catorce de febrero de dos mil veinte, cuenta con cuatro empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de mil quinientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, además ecuatro

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

máquinas de soldar, taladros y soplete además de herramienta común como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

**C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

**D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que se notificó la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en la cual se hizo del conocimiento de las medidas correctivas a las que se encuentra sujeta con la finalidad de corregir las omisiones ambientales detectadas dentro de la visita de inspección y no corregidas en la substanciación del procedimiento, más aun que dentro de dicho procedimiento se tiene debidamente acreditado que se encuentra sujeto al cumplimiento de dichas obligaciones, y que a pesar de haber sido citado a procedimiento por no dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales así como a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, ya que continúa sin exhibir la documentación con la que acredite haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, documentación con la cual se acredite que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de no exhibir los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento ni exhibe los manifiestos con los cuales acredite la disposición final de Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, por lo que se encuentra acreditada la omisión de la inspeccionada en autos del presente procedimiento administrativo.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico.

Lo anterior es así, por no proporcionar el aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no proporcionar su categorización como generador de residuos peligrosos, de la que se desprenda la categoría en la cual se ubica su establecimiento, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos amparados en el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, toda vez que no se encuentra debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final, aunado a que no exhibe manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecisiete, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, toda vez que debió realizar la contratación de una empresa prestadora de servicios para la recolección y transporte de residuos peligrosos, así como la expedición del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente para acreditar el envío de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada, acción que no ha sido desarrollada desde hace más de un año, lo cual se refleja en un beneficio económico al omitir realizar la erogación necesaria para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental.

Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones dispuestas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se observaron dispersos los residuos peligrosos en el establecimiento visitado, dichas acciones implican la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que el inspeccionado no estuvo dispuesto a hacer y que representan el ahorro mencionado.

Además de ser omisa en presentar la documentación con la cual se acredita la disposición de los residuos peligrosos detectados dentro de su establecimiento a través de empresa autorizada, lo cual implica realizar la contratación de un prestador de servicios que realice la recolección y transporte de residuos peligrosos, además del personal que será designado a realizar las actividades de gestiones en la contratación del mismo y de la solicitud de la documentación con la cual se acredite el envío de dichos residuos peligrosos, en tanto es evidente que el inspeccionado a la fecha ha obtenido un beneficio económico en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

**IX.-** Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no cumplir con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no exhibe la documentación con la que acredite haberse registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos, cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no cumplir con la medida correctiva número 2, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no exhibe la documentación con la cual se acredite que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no cumplir con la medida correctiva número 3, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no exhibe el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de no exhibir los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted], se procede a imponer una multa por la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no cumplir con la medida correctiva número 4, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que su almacén temporal de residuos peligrosos no reúna las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber dispositivos para contener posibles derrames, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted] se procede a imponer una multa por la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no cumplir con la medida correctiva número 6, ordenada en la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que no exhibe los manifiestos con los cuales acredite la disposición final de Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [redacted] se procede a imponer una multa por la cantidad de **$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.),** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [redacted] una multa global de $77,805.00 (setenta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 M.N.) equivalente a 750 (setecientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**X.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [redacted], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

**1.-** Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 1 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, debiendo registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites lubricantes usados, sólidos impregnados con aceite gastado tales como trapos,

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

cartones y envases, así como filtros contaminados con aceite exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

**2.-** Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 2 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, debiendo notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

**3.-** Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 3 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, debiendo exhibir el manifiesto número 22684 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, debidamente firmado por la empresa encargada de dar destino final a los residuos peligrosos ahí amparados, además de exhibir los manifiestos correspondientes al año de dos mil diecisiete, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

**4.-** Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 4 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, debiendo implementar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

**5.-** Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 4 de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0079/2021 quince de febrero de dos mil veintiuno, y notificada en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, debiendo acreditar la disposición final los residuos peligrosos detectados en su establecimiento a través de prestador de servicios autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber Aceite usado cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 4 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 18 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 15 litros, Aceite mezclado con agua cubeta de plástico de 20 litros de capacidad con 10 litros, Aceite mezclado con agua tambo metálico seccionado con 60 litros, Filtros de aceite usados cinco cubetas de plástico de 20 litros llenas, aproximadamente 50 kilogramos, Aceite usado tambo metálico de 200 litros con 200 litros, Sólidos contaminados (trapos y estopas) 300 gramos, Sólidos contaminados (cartones impregnados) 500 gramos, Sólidos contaminados (envases impregnados) porrones 3 envases y Aceite gastado Cubetas con litros 4 litros, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la empresa al rubro citada, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Por actualizar la infracción establecida en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [redacted] una **multa** por la cantidad de **$77,805.00 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **750 (setecientas cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

imponer la sanción a razón de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a este Órgano Desconcentrado, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00019-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0241/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Paso 2:** Registrarse como usuario.
**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
**Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
**Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
**Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
**Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
**Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago
**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
**Paso 14:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [redacted] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [redacted] en el domicilio que desprende en autos ubicado en [redacted], Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**A T E N T A M E N T E**
**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**
**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**REVISIÓN JURÍDICA**

**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA**
**SUBDELEGADO JURÍDICO**

JAA